



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38 -2023-GRP-DRTPE-DR.

Piura, 09 de junio de 2023

VISTO: La solicitud de Nulidad de Constancia de Inscripción de ROSSP- Registro Sindical N°018-2022-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 21.11.2022 presentado mediante Registro N°04768-Carta N°139-2022 fecha 14.12.2022 y, cuadernillo sobre precisiones en la Constitución de Nuevo Sindicato y Actualización de nómina de Afiliados de SUTTSSA-FENUT, El expediente de Registro Sindical N°018-2022-GRP-DRTPE-DPSC y El Expediente Registro Sindical N°003-2016-ROSSP, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.-

Que, mediante Oficio N°145-2022-FENUTSSA REGION PIURA-SG con fecha 30 de noviembre de 2022 se informa a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales que ha tomado conocimiento de la constitución del Sindicato denominado Sindicato Regional de Trabajadores Asistenciales y Administrativas de Salud de Piura (SIRTASP) conforme a la Constancia de Inscripción Automática (ROSSP) N°018-2022-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 21 de noviembre de 2022, el mismo que según se ha podido constar catorce (14) de sus quince(15) miembros se encuentran afiliados y cotizan al Sindicato Unificado de Trabajadores Asistenciales y administrativos de los Servicios Periféricos de la Unidad Ejecutora 400 del Sector Salud Piura (SUTTSSA-FENUTSSA). Es pertinente hacer la precisión que su representada, según sus estatutos es el órgano intermedio entre el Sindicato Base en mención y el Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del sector Salud (CEN-FENUTSSA).

Que, el Sindicato Unificado de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Servicios Periféricos de la Unidad Ejecutora 400 del Sector Salud (SUTTSSA - FENUTSSA), se encuentra debidamente registrado con la Constancia de Inscripción Automática N°003-20016-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 17.09.2020, teniendo como Secretario General al señor Homero Rivera Lloclla y su Secretario de Organización al Leobardo Pasapera Calle, los mismos que también figuran como Secretario General y Sub Secretario General del nuevo Sindicato Regional de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de la Salud de Piura(SIRTASP),constituyendo este hecho una evidente contravención al artículo 12 inciso c) del Decreto Supremo N°010-2003 -TR, el cual determina que, para ser miembro de un sindicato se requiere no ser miembro de otro Sindicato del mismo ámbito.

Precisa, además que se debe hacer recordar lo dispuesto en el artículo 22-A del Decreto Supremo N°014-2022-TR, referido a la fiscalización posterior del registro de organizaciones sindicales determina que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo esta obligada a verificar de oficio mediante el Sistema de muestreo, la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38 -2023-GRP-DRTPE-DR.

autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de los informes proporcionadas por la junta directiva, de comprobarse el fraude o falsedad se deberá proceder a declarar la nulidad de la inscripción de la junta directiva, imponiendo una multa.

Concluye, señalando que su Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud (CEN-FENUTSSA), ha intervenido la base sindical y se ha acreditado a los miembros del Comité Electoral, la aprobación de su reglamento y respectivo cronograma electoral, siendo su fecha del proceso, el día domingo 11 de diciembre de 2022, adjuntando la nómina de los trabajadores de SUTTSSA-FENUTSSA que cotizan a nombre de dicho sindicato.

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2023, dispone remitir lo informado al inmediato superior conforme lo disponer el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS para su evaluación a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por constituirse estructuralmente su Superior Jerárquico y competente para declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por su instancia.

La Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo avocándose a conocimiento, ante la existencia de una posible nulidad en el procedimiento del registro sindical N°018-2022-GRP-DRTPE-DPSC, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corre traslado a los representantes del Sindicato Regional de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de la Salud de Piura-SIRTASP para que en el plazo de cinco (5) días hábiles ejerza su derecho a defensa.

Con el Oficio N°11-2022.SIRTSAP-SIPTSA-PIURA.SGR de fecha 23 de diciembre de 2023, mediante registro HRC N°04868 de fecha 23 de diciembre de 2023, don Homero Rivera Lloclla, en su calidad de Secretario General del Sindicato Regional de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de la Salud de Piura-SIRTASP, absuelve argumentando que don Wilder Farfán Tarque en su calidad de Secretario General de FENUTSSA - región Piura, cuestiona el registro sindical N°018-2022 que les expidió la Dirección Regional pese a que se formó con los requisitos de Ley, además viene hostigando a sus afiliados. Indica, además que todos los afiliados a su Sindicato Regional-SIRTASP y de su base SIPTASP, han renunciado al Sindicato Unificado de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Servicios Periféricos de la Unidad Ejecutora 400 del Sector Salud-SUTSSA-FENUTSSA-PIURA con fecha 30 de setiembre de 2022 antes de conformar su Sindicato como lo puede probar con el oficio N°041-2022-SGS-U.E400-SUTTSA-PIURA-HRLL con las declaraciones juradas de todos los (28) trabajadores presentados a la Dirección Regional de Salud-Piura informando su desafiliación, concluyendo en su absolución, que el señor Wilder Farfán Tarque ha presentado el escrito cuestionando su inscripción por un problema personal y con el fin de dañar la imagen del Sindicato Regional y su base SIPTASP, además que está visitando a cada uno de los miembros amenazándolo que les van a poner multa de cuatro UITs por haber renunciado al SUTTSSA y FENUTSSA, amenazas que atentan contra su derecho a desafiliarse y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38 -2023-GRP-DRTPE-DR.

conformar un nuevo sindicato teniendo plena libertad que les concede el Sindicato, además solo cuatro de los afiliados a su sindicato le han firmado una declaración, según información verbal, siendo uno de ellos, don Raúl Cumpa Guerrero quien ha reafirmado pertenecer a nuestro sindicato, concluyendo que todo lo manifestado por el solicitante no es cierto, y se trata de una rivalidad personal y trata de sorprender a la entidad.

Mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2023, este despacho para un mejor resolver, dispone oficiar a la Dirección Regional de Salud informe si los trabajadores que aparecen en la relación que adjunta el Sindicato Regional de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de la Salud de Piura-SIRTASP se les realiza cuotas patronales y estos son a favor del referido sindicato.

Con Oficio N°1178-2023/GRP-DRSP-43002011-1 de fecha 22 de marzo de 2023, adjunta la nómina de los trabajadores que pertenecen al SIRTASP y se les viene ejecutando descuentos de cuotas sindicales.

Estando a la información remitida por Dirección Regional de Salud, se requiere a los Sindicatos SIRTASP y SUTSSA PIURA, adjunten los cargos de la carta de renuncia y desafiliación de los trabajadores miembros del SUTSSA PIURA.

Que, don Homero Rivera Lloclla, en su condición de Secretario General del SIRTASP PIURA nuevamente presente copia del Oficio N°041-2021-SGS-U.E.STTSSA-PIURA-HLL con registro HR N°16646 adjuntando (28) declaraciones juradas de renuncia de los (28) trabajadores que han firmado su carta de renuncia.

Con oficio N°1838-2023/DRSP-43002011 de fecha 03 de mayo de 2023, se informa sobre los descuentos de cuotas sindicales de trabajadores nombrados y contratados afiliados al Sindicato Regional SIRTASP y de sus nuevos afiliados.

II. Análisis

Que, conforme a los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: “ En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.” Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...), para que la Entidad declare NULO un acto administrativo, éste debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG con lo cual se mantiene el orden jurídico. Consecuentemente, La administración pública puede declarar la nulidad de los actos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38 -2023-GRP-DRTPE-DR.

administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado¹.

Que, a su vez, el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, define a los actos administrativos “(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; en tanto que el artículo 29° de la norma en comento prescribe que “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”, y, el numeral 117.1. del artículo 117°

Que, del estudio y análisis del caso que nos ocupa, está relacionado con el procedimiento administrativo relacionado con la emisión de la Constancia de Inscripción N°018-2022-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 21 de noviembre de 2022 en el ROSSP que inscribe al Sindicato Regional de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de Salud de Piura-SIRTASP.

Sobre el Registro Sindical, nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la Libertad Sindical, la cual puede ser entendida como la facultad de asociarse a una organización sindical y de practicar todos actos inherentes a ella. Así, la libertad Sindical involucra “el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse libremente a organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses o, en palabras del Tribunal Constitucional, “la capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical”.

Como se aprecia, parte del contenido de la libertad sindical se refiere al derecho de constitución de una organización sindical, el cual se aplica no solo a los sindicatos propiamente dichos sino también a las organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses o, en palabras del Tribunal Constitucional, “La capacidad autodeterminativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical”.

¹ Artículo 11 del TUO de la Ley 27444.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38 -2023-GRP-DRTPE-DR.

En el ámbito nacional, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR (en adelante TUO de la LRCT) establece que el registro de un sindicato se realiza ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, el cual constituye “un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma”.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 21° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR (en adelante, Reglamento del TUO de la LRCT) modificado por el Decreto Supremo N°014-2022-TR, para la inscripción de una organización sindical se debe cumplir con la presentación de documentos:

Artículo 21.- Constitución de organizaciones sindicales y procedimiento de inscripción en el registro sindical

Los trabajadores deben cumplir con las siguientes condiciones para constituir una organización sindical:

- La realización de la Asamblea General de Constitución de la organización sindical en donde se aprueba el Estatuto y se elige a la Junta Directiva.
- El número mínimo de afiliados establecido por ley según la organización sindical a constituir. Este también es un requisito para la subsistencia de la organización sindical.

Una vez constituida la organización sindical, para efectos del registro, la Junta Directiva debe presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, solicitud en forma de Declaración Jurada, según formulario, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia simple del acta de asamblea general de constitución de la organización sindical y su denominación, en la que se indique que se aprobó el estatuto y se eligió a la Junta Directiva, debidamente firmada por los participantes;
- b) Copia simple del estatuto de la organización sindical;
- c) Nómina de afiliados, en el caso de organizaciones sindicales de ámbito empresarial, con expresa indicación de sus nombres y apellidos y número de Documento Nacional de Identidad, Libreta del adolescente trabajador o documento oficial del trabajador extranjero según corresponda. Si la organización sindical es de ámbito supra empresarial, se indicará además el nombre de sus respectivos empleadores;
- d) En el caso de federaciones o confederaciones, indicar el nombre y el número de registro sindical de las organizaciones sindicales afiliadas;
- e) Nómina de la Junta Directiva elegida”.

Que, asimismo art.12 del TUO de la LRCT regula que para ser miembro de un Sindicato se requiere:

- a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.
- b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.
- c) No estar afiliado a otro Sindicato del mismo ámbito.

Que, de la revisión y análisis del expediente relacionado con el Registro Sindical N°003-2016-ROSSP del Sindicato Unificado de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38 -2023-GRP-DRTPE-DR.

los Servicios Periféricos de la Unidad Ejecutora 400 del Sector Salud Piura-SUTTSSA – Sector Publico se puede verificar que su estatuto² en el artículo 9 regula: “Son Objetivos del Sindicato SUTTSA Piura-FENUTSSA: ...c) Elaborar estrategias sindicales para combatir la privatización y unificación de los trabajadores de los servicios públicos a nivel local, departamental o regional”.

Que, asimismo, se puede verificar del expediente relacionado con el Registro Sindical N°018-2022-ROSSP del Sindicato Regional de Trabajadores Asistenciales y administrativos de Salud de Piura del contenido de su estatuto: “Titulo I Declaración de Principios : *El Sindicato Regional de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de la Salud de Piura-SIRTASP*, así mismo El Sindicato Regional tendrá a cargo al Sindicato de la Base Provincial de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de la Salud de los Servicios Periféricos de la Unidad Ejecutora 400 del Sector Salud de Piura-SIPTASP, que agrupamos a los sindicatos de las bases provinciales, distritales y sectoriales de los trabajadores asistenciales y administrativos de la salud de **la Región Piura...**”.

Que, lo antes expuesto, se puede concluir que ambos sindicatos tanto, como el registro sindical N°003-2016 de SUTTSA Piura- FENUTSSA y registro N°018-2022 de SIRTASP de Piura, tiene el mismo ámbito , que es la Región Piura

Que, del análisis de los actuados del Registro Sindical N°018-2022-ROOSP de la lectura de su acta de constitución del Sindicato Regional de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de la Salud de Piura-**SIRTASP se celebro el día martes 11 de octubre de 2022**, así como la Constancia de Inscripción que obra a folios (140) y de la Junta Directiva para el periodo comprendido del 11 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2024, conformada según nómina por : **1.- Secretario General : Homero Rivera Lloclla...**

Que, se observa además, en los actuados del Registro Sindical N°003-2016-ROSSP del Sindicato Unificado de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Servicios Periféricos de la Unidad Ejecutora 400 del Sector Salud Piura-SUTTSSA – Sector Publico que mediante escrito de registro N°2408 de fecha 11 de setiembre de 2020, se informa sobre el cambio de la nueva junta directiva emitiéndose la constancia durante el periodo 14 de marzo de 2020 al 14 de marzo de 2022, conformada por el **Secretario General : Homero Rivera Lloclla**. Asimismo, se observa que con fecha 05 de enero de 2023, mediante oficio N°002-2023-SUTTSA-FENUTSA SG, don Víctor Raúl Guerra Bazán solicita el registro de la nueva junta directiva del periodo 11 de diciembre de 2022 al 11 de diciembre de 2024, no habiendo ningún registro de nueva junta directiva o modificación entre el periodo 15 de marzo de 2022 al 10 de diciembre de 2022.

Que, de los actuados administrativos materia de la presente procedimiento de nulidad, obra el oficio N°23-2022-SIRTSAP-SIPTASP-PIURA-SGR de fecha 19 de abril de 2023, donde se adjunta copia del Oficio N°041-2021-SGS-UE-400-STTSSA-PIURA-HLL que



En el artículo 7 del estatuto de SUTTSSA dice: “EL SUTTSA Piura-FENUTSSA, tiene como sede la ciudad de Piura, provincia de Piura, distrito de Piura y Región de Piura y la dirección legal es Mz D3 lote 07. La Primavera-Castilla-Piura (Exp. N°Registro Sindical 003-2016-ROSSP



GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38 -2023-GRP-DRTPE-DR.

fuera presentado a la Dirección Regional de Salud Piura mediante registro N°16646-Oficio 041-2022 de fecha 17 de octubre de 2022, presenta veintinueve (29) Cartas de trabajadores que solicitan la desafiliación del Sindicato de la UE400 Piura SUTTSSA Piura-FENUTSSA cuyas cartas, tienen como fecha de emisión setiembre de 2022, siendo estas dirigidas a **don Homero Rivera Lloclla en su condición de Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Servicios Periféricos de la Unidad Ejecutora 400 del Sector Salud-SUTTSSA-Piura**, solicitudes que no contienen registro de recepción por parte del mencionado Sindicato y, que estas hayan sido recepcionadas antes del 11 de octubre del 2022, fecha en que se celebro la asamblea general para constituir el Sindicato SIRTASP Piura.

Asimismo, anexa, entre las cartas presentadas, la solicitud de desafiliación al Sindicato de la UE400-PIURA-del SUTTSA PIURA-FENUTSSA presentada ante la Dirección Regional de Salud Piura mediante la hoja de ruta N°16849-Sumilla N°01-2022 de **fecha 19 de octubre de 2022**, emitida por don Homero Rivera Lloclla, solicitando ante dicha Dirección la desafiliación al Sindicato antes precisado, no adjunta cargo de la solicitud de desafiliación debidamente recepcionado por el Sindicato SUTTSSA Piura-FENUTSSA.

Que, de lo antes analizado ha quedado demostrado que las cartas de desafiliación al Sindicato presentado ante la Dirección Regional de Salud no contiene sello o constancia de la fecha exacta de su recepción que permita acreditar que sus afiliados habrían renunciado antes del 11 de octubre de 2022, asimismo, ha quedado demostrado que a la fecha de presentación del oficio N°041-2022 de fecha 17 de octubre de 2022, fecha posterior al 11 de octubre de 2022, don Homero Rivera Lloclla aun ejercía el cargo de Secretario General del Sindicato de la UE400 Piura SUTTSSA Piura-FENUTSSA (hoja de ruta HRC N°16646-Oficio N°041-2022 de fecha 17.10.2022).

Que, ha quedado demostrado en autos que ambos Sindicatos tienen el mismo ámbito, por tanto, se encontraban dentro de la prohibición establecido en el inciso c del artículo 12 del TUO de la LRCT para pertenecer a un Sindicato requisito esencial y formal es que no se encuentre afiliado a otro similar del mismo ámbito al momento de su constitución, aún más si don Homero Rivera Lloclla, también habría sido elegido en el Sindicato Regional de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de la Salud de Piura-**SIRTASP como dirigente sindical: Secretario General**, por tanto, la constancia de Registro Sindical N°018-2022-GRP-DRTPE-DPSC registrada en el ROSSP ha sido emitido con vicios legales que conforme a las causales previstas en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, debe declararse su nulidad.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°093-2022/Gobierno Regional Piura-GR de fecha 10 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Inscripción en el ROSSP del registro Sindical N°018-2022-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 21 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 38 -2023-GRP-DRTPE-DR.

que obra a folios (140) en el expediente de Registro Sindical N°018-2022-GRP-DRTPE-DPSC (ROOSP) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Teniéndose agotada la vía administrativa. -

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Oraya Ramos
DIRECTOR REGIONAL